

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1054/1962, de 17 de mayo, sobre inversiones directas de capital extranjero.*

El artículo octavo del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas, autoriza al Gobierno, si la situación de la balanza de pagos y circunstancias del comercio exterior lo permiten, para mejorar las condiciones relativas a transferencias previstas en los artículos sexto, párrafo segundo, y séptimo del mismo precepto legal.

La experiencia adquirida desde la publicación del mencionado Decreto-ley, el criterio de generosidad con que sus preceptos se han venido aplicando, la conveniencia de ajustar las disposiciones sobre la materia a las reglas que se contienen en el Código de Liberación de los movimientos de capital de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico y la evolución previsible de nuestra balanza de pagos, aconsejan se haga uso de aquella autorización, actualizando determinados preceptos relativos a plazos y condiciones de transferencia de rentas y capitales de las inversiones extranjeras, realizadas o que se realicen en el futuro, para la creación, ampliación o modernización de empresas españolas, cualquiera que sea la forma jurídica que las mismas adopten.

En su virtud, al amparo de la mencionada autorización a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los titulares de inversiones de capital extranjero a que se refiere el artículo uno del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, gozarán del derecho de transferencia al exterior, en divisas y sin limitación cuantitativa alguna, de los beneficios y dividendos legalmente repartidos, incluso del producto de la venta de derechos de suscripción de títulos-valores.

Artículo segundo.—Dichos titulares gozarán, asimismo, del derecho de transferir en cualquier momento al exterior, en divisas y sin limitación de ninguna clase los capitales invertidos, así como las plusvalías obtenidas de las enajenaciones que realicen.

Artículo tercero.—Los derechos reconocidos por los dos artículos precedentes son aplicables a las inversiones cuyas transferencias de capital a España hayan tenido lugar a partir del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de marzo de 1962 por la que se establecen las comisiones por la venta de productos petrolíferos y se modifican los artículos 15, 23, 24, 25 y 52, del vigente Reglamento para suministro y venta de carburantes.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 16 de abril de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 5108, 2.ª columna, línea 2 de la citada Orden, donde dice: «...con expresión de fuel-oil...», debe decir: «...con excepción de fuel-oil...»

En la página 5109, 1.ª columna, línea 7, donde dice: «...es facilitada por CAMPSA...», debe decir: «...es facilitada por CAMPSA...», y en la línea 24, donde dice: «...Reglamento para aplicación...», debe decir: «...Reglamento para su aplicación...»

En la misma página, 2.ª columna, línea 18, donde dice: «S el interesado...», debe decir: «Si el interesado...»

*CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de abril de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto 724/1962, relativo a Convenios para la exacción del impuesto especial de Póliza de turismo.*

Habiéndose observado errores en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de abril de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 5411, 2.ª columna, línea 33 de la citada Orden, donde dice: «...para el año 1936...», debe decir: «...para el año

1963...»; y en la página 5411, 1.ª columna, línea 11, donde dice: «c) Transcurrido este plazo...», debe decir: «c) Transcurrido este plazo...»

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 9 de mayo de 1962 por la que se conceden convalidaciones y sustituciones de las asignaturas que se indican, del tercer año de la carrera en Escuelas Técnicas Superiores, a los respectivos Técnicos de Grado Medio.*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le confiere la disposición final décima de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas y el artículo 14 del texto refundido de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

Este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Junta de Enseñanza Técnica y el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero.—Conceder las convalidaciones y sustituciones de las asignaturas que se indican, del tercer año de la carrera en las Escuelas Técnicas Superiores, a los respectivos técnicos de Grado Medio que reúnan las condiciones para formalizar la correspondiente matrícula:

*Ingenieros Aeronáuticos*

Convalidación total de «Fabricación y organización de la producción».

*Ingenieros Agrónomos*

Convalidación total de «Fitotecnia general» y «Zootecnia general».

Convalidación parcial de «Análisis agrícola» de la asignatura denominada «Química agrícola y análisis agrícola».

*Ingenieros Industriales*

Las convalidaciones parciales que se indican:

**A los Peritos eléctricos.**

- 1.º Asignatura de «Termotecnia». Se convalida la parte relativa a «Generación del calor» y parcialmente la parte relativa a «Transmisión del calor», debiendo sustituirse esta asignatura por «Complementos».
- 2.º Se sustituye «Electrotecnia general segundo» (máquinas) por «Complementos».

**A los Peritos mecánicos:**

- 1.º Se sustituye la asignatura «Cinemática primero» y «Dinámica de Máquinas» por «Complementos».
- 2.º Se sustituye «Elasticidad» y «Resistencia de materiales» por «Complementos».
- 3.º Se sustituye «Termotecnia» por «Complementos».

**A los Peritos químicos:**

- 1.º Se sustituye «Termotecnia» por «Complementos».
- 2.º Se sustituye «Tecnología química general» por «Complementos».

**A los Peritos textiles y para la carrera de Ingeniero textil:**

- 1.º Se convalidan totalmente las asignaturas «Hilatura primero».
- 2.º «Estructura y diseño de tejidos».

*Ingenieros de Montés*

Las convalidaciones parciales que se indican:

Se sustituye «Selvicultura» por «Complementos».  
Se sustituye «Patología forestal» por «Complementos».  
Se sustituye «Xilología y tecnología forestal» por «Complementos».

*Ingenieros de Telecomunicación*

Las convalidaciones parciales que se indican:

Se sustituye la asignatura «Sistemas de telecomunicación» por «Complementos».

Segundo.—Los complementos de las asignaturas señaladas se cursarán en clases distintas y con horario y programas reducidos.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 9 de mayo de 1962 por la que se aprueban los planes de estudios en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 5 de agosto de 1961 se aprobaron los Planes de Estudios en las Enseñanzas Técnicas de Grado Medio correspondientes al primer curso de las mismas. Del mismo modo, procede ahora fijar los Planes de los restantes cursos de las carreras, lo que lleva consigo introducir algunas modificaciones en los que provisionalmente se redactaron, como consecuencia del estudio de conjunto realizado para cada una de las Enseñanzas Técnicas de Grado Medio. Dichos planes se

ajustan a las normas establecidas en la Ley de 20 de julio de 1957, tanto en las materias que abarcan como en el carácter teórico y práctico de las enseñanzas.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueban los Planes de Estudios en las Escuelas Técnicas de Grado Medio que se relacionan a continuación de esta Orden.

Art. 2.º Dichos planes entrarán en vigor en el curso académico 1962-63.

Art. 3.º En los horarios para el desarrollo de los citados planes de estudios se destinará el tiempo necesario a las clases teóricas y a la realización de las prácticas, tanto las que sirvan de complementos de aquéllas como las que se lleven a cabo en industrias, explotaciones o servicios relacionados con las futuras actividades profesionales de los alumnos.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física se registrarán por sus normas especiales respectivas y las de las materias culturales señaladas en la Ley de 20 de julio de 1957 serán objeto de una disposición especial.

Art. 5.º El trabajo de conjunto de fin de carrera, que todo alumno debe realizar para acreditar la formación adquirida, versará principalmente sobre las materias características de cada especialidad. Se desarrollarán, durante el último curso, en régimen de Oficina Técnica y bajo la dirección de los Catedráticos del Centro que designe el Director a propuesta de la Junta de Profesores. Cuando sea preciso tomar datos en fábricas, talleres, fincas, etc., fuera de la Escuela, el Director fijará los días dentro del periodo escolar en que los alumnos hayan de proceder a ello.

Por excepción en las Escuelas Técnicas de Peritos Agrícolas y de Peritos Industriales, el trabajo de conjunto de fin de carrera se desarrollará durante el trimestre complementario establecido en sus respectivos Planes de Estudios, sujetándose en todo lo demás al contenido del párrafo anterior.

Art. 6.º El Trabajo de Conjunto de Fin de Carrera se considerará y juzgará por el Tribunal que nombre el Director a propuesta de la Junta de Profesores.

El alumno explicará el trabajo presentado y contestará además a las preguntas y aclaraciones que exija el Tribunal.

Su desaprobación en los exámenes ordinarios y extraordinarios del curso obligarán al alumno a incorporarse a la promoción siguiente, realizando en consecuencia un nuevo Trabajo de Conjunto de Fin de Carrera, según le sea ordenado por el Profesorado designado a tal fin. Para los alumnos de las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales y Peritos Agrícolas, el Trabajo de Conjunto de Fin de Carrera será juzgado al terminar el trimestre complementario, y su desaprobación determinará la incorporación del alumno a la promoción siguiente, en las mismas condiciones señaladas a los alumnos de las restantes Escuelas Técnicas de Grado Medio.

En todo caso, la asignatura «Trabajo de Conjunto de Fin de Carrera» no podrá ser calificada en tanto no se hayan aprobado todas las asignaturas del último curso y, en su caso, las que comprenda el trimestre complementario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

### PLANES DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS TÉCNICAS DE GRADO MEDIO

#### APAREJADORES DE OBRAS

Curso Selectivo de Iniciación:

1. Matemáticas.
2. Física.
3. Química.
4. Dibujo.
5. Conocimiento de Materiales de Construcción (características).

Primer año:

1. Mecánica General.
2. Sistemas de Representación.